

INFORME IVN N° 084-2024/DGR

Entidad	: Municipalidad Distrital de Amarilis
Procedimiento	: Licitación Pública N° 1-2024-MDA/CS-1, convocada para la “Adquisición de productos del Programa Vaso de Leche”
Referencia	: a) Expediente N° 2024-0082032 b) Expediente N° 2024-0087857 c) Expediente N° 2024-0090277 d) Expediente N° 2024-0090302 e) Expediente N° 2024-0095766

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 25¹ de junio de 2024 y subsanado el 4², 9³ y 18⁴ de julio de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases presentada por el participante **INVERSIONES LECHE MASS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El 21 de marzo de 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)⁵ las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.
- 1.2** Del 22 de marzo al 9 de abril de 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- 1.3** El 29 de mayo de 2024, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4** El 3 de junio de 2024, el participante **INVERSIONES LECHE MASS S.A.C.** presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 1.5** El 25 de junio de 2024, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Expediente N° 2024-0082032, mediante el cual el presidente del comité de selección remitió la solicitud de emisión de pronunciamiento.

¹ Mediante el Expediente N° 2024-0082032.

² Mediante el Expediente N° 2024-0087857.

³ Mediante el Expediente N° 2024-0090277 y Expediente N° 2024-0090302.

⁴ Mediante el Expediente N° 2024-0095766.

⁵ Dicha plataforma será el medio mediante el que se registrarán todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.

- 1.6 En fecha 1 de julio de 2024, este Organismo Técnico Especializado, mediante notificación electrónica, solicitó información a la Entidad, a efectos de contar con toda la documentación del expediente de contratación; pedido que fue reiterado con fechas 5 y 17 de julio de 2024, siendo que la Entidad con fechas 4, 9 y 18 de julio de 2024, remitió la información solicitada mediante los documentos de la referencia c), d) y e).

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.2. Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 2.3. Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: “Emisión de pronunciamiento”.
- 2.4. Ley N° 24059: “Crean el Programa del Vaso de Leche en todos los Municipios Provinciales de la República”.
- 2.5. Ley N° 27470: “Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche”.
- 2.6. Ley N° 27712: “Ley que modifica la Ley N.º 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche”.
- 2.7. Ley N° 31554: “Ley que modifica la Ley N.º 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, a fin de mejorar la focalización, la cobertura del Programa y los mecanismos de control”.

III. ANÁLISIS

- 3.1. En principio, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE, se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases.**
- 3.2. Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y el requerimiento.
- 3.3. Ahora bien, en el marco de la supervisión efectuada al presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado ha advertido la necesidad de abordar el siguiente aspecto señalado en las Bases del procedimiento de selección objeto de análisis:

A. **Respecto a la pluralidad de marcas:**

- 3.4. Al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de **bienes** y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, **el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.
- 3.5. Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de proveedores y marcas**, así como la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando además que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de proveedores.
- 3.6. Asimismo, corresponde señalar que establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de proveedores ni de marcas, contraviene los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Competencia” y “Transparencia”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.
- 3.7. Ahora bien, en atención a la revisión de oficio realizada por esta Dirección, se aprecia que en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes), publicado en el SEACE, la Entidad declaró que la contratación objeto del presente análisis, cuenta con pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el requerimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

3.2	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO <i>De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.</i>	SI	X	NO
3.3	PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO <i>En caso de no existir pluralidad de marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento, indicar aquí la evaluación de la Entidad al respecto.</i>	SI	X	NO

- 3.8. Asimismo, de la revisión de la indagación de mercado, obrante en el expediente de contratación remitido por la Entidad, se aprecia que el valor estimado, y la pluralidad de proveedores y marcas, para el Ítem N° 2, se habría determinado en función a las cotizaciones remitidas por los proveedores CORPORACIÓN BRAVO SÁNCHEZ S.R.L, MULTISERVICIOS J Y EM E.I.R.L. y CORPORACIÓN JANAMPA, conforme se aprecia a continuación:

ÍTEM	DENOMINACIÓN	CORPORACIÓN BRAVO SÁNCHEZ S.R.L	MULTISERVICIOS J Y EM E.I.R.L.	CORPORACIÓN JANAMPA
2	LECHE EVAPORADA ENTERA	Marca: GLORIA Presentación: Lata de 410 gr	Marca: GLORIA Presentación: Lata de 410 gr	Marca: GLORIA Presentación: Lata de 410 gr

- 3.9. De lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que no existe pluralidad de marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento (para el Ítem N° 2) solicitado por la Entidad.
- 3.10. Siendo así, y con el objetivo de subsanar dicha deficiencia, mediante la notificación electrónica de fecha 17 de julio de 2024, esta Dirección solicitó a la Entidad lo siguiente:

“(...)

En ese sentido, se solicita a la Entidad lo siguiente:

- *Se solicita remitir un informe suscrito por el Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante el cual se señale el análisis que utilizó para determinar que el Ítem N° 2 – leche evaporada entera, del procedimiento de selección objeto del presente análisis, contaría con pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual deberá ser acreditado documentalmente.*

No obstante, si de la indagación de mercado se determinó la existencia de una sola marca, se deberá sustentar las razones de orden técnico que conllevaron a dicha situación.”

- 3.11. Ante lo cual, la Entidad mediante el Informe N° 448-2024-MDA-GDS-SGPSIS⁶, señaló lo siguiente:

“(...)

*Ahora bien, **como resultado de indagación de mercado se encontró una sola marca que cumple con el requerimiento.***

Asimismo, se ha realizado la búsqueda y verificación a la adquisición realizada en el período 2023, donde se evidencia que como resultado de indagación de mercado se determinó pluralidad de marcas; sin embargo, no cumplen con los requisitos mínimos solicitados por el área usuaria. (...)

*En ese contexto, por lo expuesto líneas arriba **se verifica que la única marca que estaría cumpliendo con los requisitos mínimos solicitados por el área usuaria sería la marca Gloria.**” (El subrayado y resaltado es agregado)*

- 3.12. De lo anterior, se aprecia que los proveedores CORPORACIÓN BRAVO SÁNCHEZ S.R.L, MULTISERVICIOS J Y EM E.I.R.L. y CORPORACIÓN JANAMPA, declararon cumplir con el requerimiento; sin embargo, todos ellos ofertaron la marca “Gloria”, para el Ítem N° 2 - Leche evaporada entera, por lo que se aprecia la inexistencia de pluralidad de marcas.
- 3.13. En ese sentido, si bien la Entidad y los responsables del Programa Vaso de Leche en la localidad son encargados de elaborar el requerimiento, cierto es que éste debe comprender la mayor apertura de agentes de mercado -pluralidad de proveedores y marcas-, es decir, por los menos dos (2) proveedores y marcas deben tener la capacidad de brindar el producto, a

⁶ Mediante el Expediente N° 2024-0095766.

efectos de que el procedimiento de selección sea desarrollado dentro de un ámbito de libre competencia.

- 3.14. Por lo que, se concluye que existe una deficiencia en la indagación de mercado, dado que **para el Ítem N° 2 - Leche evaporada entera, no se cuenta con la pluralidad de marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento**, siendo dicho aspecto requerido por la normativa en compras públicas, así como tampoco la Entidad habría sustentado técnicamente dicha inexistencia, con lo cual **se vería afectada la validez de dicho ítem.**

B. Respecto a la omisión del factor de evaluación “Valores Nutricionales”:

- 3.15. De forma previa, cabe indicar que en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche (Modificada por Ley N° 31554), dispone que, en los procesos de selección de proveedores, el Comité Especial debe tener en cuenta, como mínimo, los siguientes factores de evaluación: valores nutricionales, condiciones de procesamiento, porcentajes de componentes nacionales, experiencia y preferencias de los consumidores beneficiarios del presente programa.
- 3.16. Ahora bien, de la revisión del literal B del capítulo IV de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN	50 puntos
B. VALORES NUTRICIONALES	
C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	(15 puntos)
<p>Evaluación: Se evaluará(n) en función de la mejora de la(s) condición(es) de procesamiento, tales como: capacidad de planta, higiénico sanitaria de planta, higiénico sanitario de transporte, capacidad de envasado entre otras, indicadas en las especificaciones técnicas.</p> <p>Acreditación: Se acreditará mediante certificados oficiales y no oficiales vigentes, emitidos por organismos de inspección que se encuentran en el listado de acreditados ante INACAL.</p>	<p>CONDICIONES DE PROCESAMIENTO</p> <p>Certificado de capacidad de planta (turno: 02 turnos x 10horas)</p> <p>Menor a 4.99 T/día 02 turnos 1 puntos</p> <p>De 5.00 T/día 02 turnos a 15.99T/día 02 turno 2 puntos</p> <p>De 16.00T/día 02 turnos a más 3 puntos</p> <p>Certificado Higiénico sanitario de planta</p> <p>Menos de 92.11% 00 punto</p> <p>De 93.00% a 98.99% 1 puntos</p> <p>De 99.55% a Más 2 puntos</p> <p>Certificado oficial y no oficial de inspección higiénico sanitario de transporte.</p> <p>Igual a 100.00.....7 pto.</p> <p>De 90.00 a 99.99.....5 pto</p> <p>capacidad de inspección de capacidad de envasado automático</p> <p>De 2.56 T/ Hora más.....1.5 Ptos.</p> <p>De 1.00 a menos de 2.55 T/Hora.....03 Ptos</p>

- 3.17. De lo expuesto, se aprecia que, la Entidad ha omitido consignar el factor de evaluación “Valores nutricionales” del Ítem N° 1 - Hojuela de avena, quinua y manzana enriquecida con vitaminas y minerales, el cual de conformidad con las Bases Estándar, resulta obligatorio para los procedimientos de selección del Programa de Vaso Leche; impidiendo con ello que desde la convocatoria, los participantes conocieran los parámetros de mejora de los valores nutricionales establecidos en las especificaciones técnicas, a fin de poder cuestionarlos oportunamente.

3.18. Siendo así, mediante la notificación electrónica de fecha 1 de julio de 2024 y su reiterativo, esta Dirección solicitó a la Entidad lo siguiente:

(...)

De lo expuesto, se advertiría que, no se ha consignado el factor de evaluación “Valores nutricionales” del ítem I “Ítem I hojuelas de avena, quinua, manzana enriquecido con vitaminas y minerales precocido bolsas de 500 gramos”; sin embargo, considerando que el objeto de la convocatoria es el suministro de insumos para el Programa del Vaso de Leche, su omisión constituye un vicio de nulidad; por lo que, se solicita a la Entidad aclara los motivos por los cuales no se ha incluido dicho factor de evaluación.

3.19. Ante lo cual, la Entidad mediante el Informe N° 421-2024-MDA-GDS-SGPSIS⁷, señaló lo siguiente:

3.4 Factor de evaluación del Ítem N° 01

Respecto al punto del ítem I “Hojuela de avena, quinua, manzana enriquecida con vitaminas y minerales precocidas bolsas de 500 gr;

Al respecto, se precisa que se va considerar dicho factor de evaluación, debiendo ser de la siguiente manera:

Factor de evaluación	Puntos
B. valores nutricionales	Proteínas De 7.85 a más 3 puntos

3.20. De lo expuesto en el citado informe, se aprecia que recién mediante informe técnico posterior, la Entidad dispuso la inclusión del factor de evaluación “Valores nutricionales” a las Bases.

3.21. Por lo que, se concluye que **respecto del Ítem N° 1 - Hojuela de avena, quinua y manzana enriquecida con vitaminas y minerales, existe una deficiencia en las bases de la convocatoria, debido a que no se consignó el factor de evaluación “Valores nutricionales”**; siendo que dicho extremo es requerido de forma obligatoria por la normativa en compras públicas, con lo cual **se vería afectada la validez de dicho ítem.**

3.22. Ahora bien, habiendo sido efectuadas las precisiones anteriores, es preciso señalar que, en caso este Organismo Técnico Especializado advierta vicios de nulidad se genera la sustracción de la materia, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de elevación de cuestionamiento, sino un oficio en el cual se disponga las acciones correctivas determinadas para el caso en concreto, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

3.23. Por tanto, considerando las deficiencias en los Ítems N° 1 y N° 2, señaladas en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad

⁷ Mediante el Expediente N° 2024-0090277.

total de la Licitación Pública N° 1-2024-MDA/CS-1, a efecto de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

- 3.24.** Adicionalmente, corresponde señalar que, el Titular de la Entidad deberá impartir las directrices necesarias a efectos de que el órgano encargado de las contrataciones realice adecuadamente la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas en la indagación de mercado, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y la potencial participación de proveedores.
- 3.25.** En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

IV CONCLUSIONES

- 4.1** Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se **retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente**; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.
- 4.2** Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.
- 4.3** Cabe recordar que la demora oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.4** Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5** Asimismo, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.
- 4.6** Corresponde al Titular de la Entidad, iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, así como impartir las directrices pertinentes a fin de que los funcionarios encargados, en futuros procedimientos de selección, brinden atención – de manera oportuna- a los requerimientos efectuados por este Organismo Técnico Especializado.
- 4.7** Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el

OSCE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa administrativa al recurrente, siendo que, para tal efecto, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

Jesús María, 31 de julio de 2024

Código: 7.3